

ROL 25667-2017/WDP

SANTIAGO, 25 de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

Vistos la querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios que rolan a fojas 23 y siguientes y rectificación de fojas 31, interpuestas por **JUANA ALBERTINA HERNÁNDEZ REINOSO**, administrativa, cédula nacional de identidad N° 9.450.375-2, domiciliada en San Pablo N° 1315, dpto. 702, de la comuna de Santiago, en contra de **CAR S.A.**, Rut N° 83.187.800-2, representada por Cristián Sáez Rojic, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1052, interior, piso 3, de la comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene a pagarle la suma de \$ 1.233.753.-, más intereses, reajustes y costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a los artículos 3 a) y d), 12 y 23 de la Ley 19.496.- Solicita que también se ordene a la demandada que elimine sus antecedentes incluidos en Dicom.

Los documentos acompañados por la querellante que rolan de fojas 2 a 22.

Presentación del Servicio Nacional del Consumidor haciéndose parte, que rola a fojas 40.

Los documentos acompañados por la querellada que rolan de fojas 50 a 84.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola de fojas 86 y siguientes.

Y la resolución de fojas 111, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la parte de Sernac en tiempo y forma, objetó los documentos acompañados en la audiencia de prueba por la parte querellada y demandada, rolantes de fojas 50 a 84, toda vez que no consta que sean originales, careciendo de fecha cierta, no figura la denunciada suscribiéndolas, recepcionándolos, o reconociéndolos.

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos "3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

TERCERO: Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio del documento, cuestión exclusiva del sentenciador, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción del documento será rechazada.

B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que esta causa se ha iniciado por querrela de **JUANA ALBERTINA HERNÁNDEZ REINOSO**, en contra de **CAR S.A.**, representada por Cristián Sáez Rojic, sosteniendo que el 16 de abril de 2017 advirtió que en el estado de cuenta de su tarjeta Ripley existían facturadas compras y avances en dinero que no había realizado por un monto de \$ 733.753.-, entre el 25 de febrero y el 11 de marzo, ambos del 2017. Bloqueó telefónicamente la tarjeta y al día siguiente presentó un reclamo en la tienda. Hace presente que la tarjeta no se extravió y siempre la tuvo en su poder, por lo que las compras que se le imputan deben haber sido realizadas con otra tarjeta clonada.

QUINTO: Que al contestar, la parte de **Car S.A.**, solicitó el rechazo de las acciones, en suma, porque en cada una de las transacciones que la demandante pretende desconocer se efectuaron con la tarjeta personal e intransferible Master Clásica, en tiempos y cajeros distintos, y todas fueron ejecutadas contando con todas las validaciones y medidas de seguridad que se requieren para esas operaciones y que sólo conoce y conocía la denunciante. No es posible sostener que **CAR S.A.** incumplió con los deberes de seguridad en lo específico, toda vez que esas en las operaciones de giros de dinero que se efectúan a través de un cajero automático, las medidas de seguridad son el chip que contiene cada tarjeta y la utilización conjunta de la clave secreta o pin pass, la cual solo es conocida por la consumidora.

Es más, de acuerdo a las bandas de operaciones realizadas en los referidos cajeros y que dan cuenta de las transacciones, incluso se llegó a la conclusión que ellas fueron realizadas en términos presenciales. Hace presente que a la fecha del desconocimiento, esto es, el 17 de abril de 2017, la consumidora no había hecho denuncia alguna sobre la pérdida, robo o clonación de las referidas tarjetas.

SEXO: Que para acreditar las infracciones que imputa, la denunciante rindió la prueba documental rolante de fojas 2 a 22.

Sin embargo, esta prueba no es suficiente para acreditar que esos cargos y giros que desconoce haber realizado, los haya efectuado alguien distinto a la demandante. En dichos documentos sólo constan los cargos correspondientes a los giros y compras efectuadas con su Tarjeta Ripley en las fechas que señala y, su desconocimiento de las mismas.

SÉPTIMO: Que al tenor de lo expuesto en el considerando precedente, la querellante no aporta mayores antecedentes que ratifiquen de alguna forma sus dichos y, que por tanto, acrediten que CAR S.A. cometió las infracciones que se le imputa.

OCTAVO: Que la prueba rendida en autos, es insuficiente para alterar lo resuelto precedentemente, por lo que resulta inoficioso su valoración.

C) EN EL ASPECTO CIVIL:

NOVENO: Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por **JUANA ALBERTINA HERNÁNDEZ REINOSO**, en contra de **CAR S.A.**, representada por Cristián Sáez Rojic;

DÉCIMO: Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la querrela y demanda interpuestas en autos, por no existir responsabilidad infraccional de la querellada, sin costas.

Anótese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**DECRETADA POR LA JUEZ TITULAR SEÑORA GABRIELA FIGUEROA
PANTOJA.-**

**AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADO SEÑORA ISABEL ROSA DE
RODRIGUEZ.-**



C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

A fojas 129 y 130: A todo, téngase presente.

Vistos:

Que las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación de fojas 108 y vertidas en estrados, no logran desvirtuar lo que viene razonado por el tribunal a quo, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 104 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Policía Local-2263-2018.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 04/10/2019 12:29:09

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 04/10/2019 12:33:19

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO
Fecha: 04/10/2019 12:38:04

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 04/10/2019 13:01:36

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, Jueves 28 de noviembre de 2019

Notifico a Ud. que en el proceso N° **25.667-M-2017/WDP** se ha dictado con fecha **28/11/2019**, la siguiente resolución:

Cúmplase. Atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.



SECRETARIO ABOGADO